

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se revoca un acto administrativo y se adoptan otras y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200165105-0066/2024**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-1701 del 11 de septiembre de 2024, mediante la cual se otorgó a la sociedad **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 900.649.118-1, permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-75319, denominado EDS BIOCMBUSTIBLES BAJO DEL OSO, localizado en la vereda bajo del oso, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que mediante oficio radicado N° 200-34-01.59-0085 del 08 de enero de 2026, presentaron solicitud de cesión de derechos y obligaciones del presente instrumento de manejo y control ambiental.

Posteriormente, mediante Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados del permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1701 del 11 de septiembre de 2024, a favor de la sociedad **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 901.923.125-1.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 23 de enero de 2026, a la sociedad **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 900.649.118-1, al correo electrónico contabilidad@manglacombustibles.com, y publicado en la página web de la Corporación el 04 de marzo de 2026 a través del siguiente link <https://corpouraba.gov.co/2026/03/04/actuaciones-administrativas-ambientales-autos-0523-de-2025-0012-y-0030-de-2026-y-resoluciones-asociadas/>.

Que mediante oficio radicado N° 200-34-01.63-1354 del 04 de marzo de 2026, suscrita por el señor **LEONARDO JAIMES CORZO**, en calidad de coordinador del grupo de combustibles líquidos del Ministerio de Minas y Energía, presentó solicitud de aclaración y validación de resoluciones, escrito del cual por su pertinencia se sustrae lo siguiente:

"(...) Asunto: RDP - Solicitud de aclaración y validación de resoluciones – Permiso de vertimientos.

Atento saludo

El Ministerio de Minas y Energía es la autoridad de regulación, control y vigilancia frente a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y en los artículos 2.2.1.1.2.2.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015, Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

En virtud de lo anterior, hemos recibido, por parte de la razón social ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S., identificada con Nit. 901.923.125-1, en relación con la autorización para ejercer la actividad de distribuidor minorista a través de la ESTACION DE SERVICIO DOÑA CONSUELO ubicada en LT 1 MZ 45 BARRIO BAJO EL OSO, en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, dos (2) re-

soluciones relacionadas con el permiso de vertimientos. Dichos actos administrativos fueron emitidos en la misma fecha y hora; no obstante, contienen información diferente.

En virtud a lo anterior, y con el fin de verificar la validez de los documentos recibidos, desde este Ministerio solicitamos amablemente se nos informe si las resoluciones adjuntas a la presente comunicación fueron emitidas por esa Corporación. De ser positiva su respuesta, sírvanse indicar cuál de las resoluciones corresponde al documento original. (...)

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado. Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia reza: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, Descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que el artículo 79 Ibidem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.", consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De la Revocatoria Directa Frente a la revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala: "Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (...)

(...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa.

(...) El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente: La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo: "REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

Y añade la Corte: "REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad. La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona..."

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del C.P. A. C.A. como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en este artículo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica antes citada, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de forma íntegra el expediente 200165105-0066/2024, se constata lo siguiente:

1. La Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026, debió notificarse a las sociedades **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S** y **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, y solo obra constancia de notificación por vía electrónica efectuada a la sociedad **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S**.
2. Respecto al oficio radicado N° 200-34-01.59-0085 del 08 de enero de 2026, mediante el cual solicitaron cesión de derechos y obligaciones del instrumento de manejo y control ambiental que nos ocupa, si bien es cierto se constata que, el documento está suscrito por los representantes legales de cada sociedad **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S** y **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, esto es, que se manifiesta la voluntad de las partes cedente y cesionaria, también lo es que, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-75319, en el que se encuentra ubicada la estación de servicios, localizada en la vereda bajo del oso, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, es propiedad de la sociedad **GRUPO PATRIMONIAL ADLER S.A.S**, y la parte cesionaria no acreditó contar con autorización, contrato de arrendamiento u otra figura o negocio jurídico.

Lo anterior se precisa por cuanto si bien para el momento en que radicaron la solicitud para adelantar y obtener el presente permiso de vertimiento, acreditaron contar con la autorización del propietario, la misma fue una autorización expresa a favor de la sociedad **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S**, suscrita por quien en su momento ostentaba la calidad de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-75319, esto es, la sociedad **AGRICOLA VILLA EDITH S.A.S**.

Así las cosas, le asiste a CORPOURABA, la obligación de corregir lo actuado, por cuanto con el acto administrativo N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026, se estaría causando un agravio injustificado a una persona, en este caso a la sociedad **GRUPO PATRIMONIAL ADLER S.A.S**, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-75319, toda vez que, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industrial otorgado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1701 del 11 de septiembre de 2024, sin que el interesado acreditara contar con el documento idóneo que lo faculte para realizar la actividad generadora del vertimiento en este inmueble.

Por otro lado, como factor importante a tener en consideración y conforme a lo que se verificó en el expediente referenciado, específicamente a raíz del oficio radicado N° 200-34-01.63-1354 del 04 de marzo de 2026, mediante el cual Ministerio de Minas y Energía, presentó solicitud de aclaración y validación de dos (02) resoluciones que contienen el mismo radicado, fecha y hora, la cual contiene información diferente, se observó que obra en el expediente 200165105-0066/2024, la Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026, mediante la cual se autorizó la cesión de derechos y obligaciones, y en la parte considerativa y resolutive se continuó haciendo mención a la "EDS BAJO DEL OSO".

En coherencia con lo anterior, se encuentran reunidos los elementos facticos y jurídicos para ordenar la revocatoria directa de la Resolución N° 200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

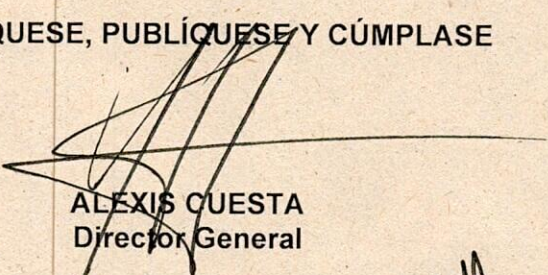
ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la revocatoria directa de la Resolución N°200-03-20-02-0109 del 15 de enero de 2026, mediante la cual se autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados del permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1701 del 11 de septiembre de 2024, a favor de la sociedad **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 901.923.125-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a las sociedades **ZENDA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 901.923.125-1 y **MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S**, identificada con NIT. 900.649.118-1, a través de sus representantes legales, o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorice debidamente. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

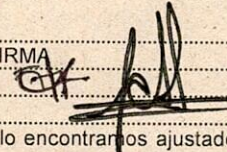
ARTICULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o publicación del edicto, según el caso, conforme lo consagra la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		10/03/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200165105-0066/2024			